

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22/2/2016 (rec.4156/2014)

Encabezamiento

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados más arriba indicados, ha examinado el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Andaluz de Funcionarios, representado por el Procurador Don Jorge Deleito García, contra la *sentencia de 29 de julio de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 919 de 2010*, interpuesto contra la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de febrero de 2010, por la que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 22/12/2009 de la Comisión de Selección del proceso selectivo por sistema de acceso libre convocadas por Orden de 21/4/2009 para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Estadística A1-2018, Oferta de Empleo Público de 2009.

Ha sido parte recurrida la Junta de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Don Jorge Deleito García en representación del Sindicato Andaluz de Funcionarios, formaliza el recurso de casación por escrito que tiene entrada en este Tribunal en fecha 22 de enero de 2015, en el que alega un único motivo de casación, por supuesta vulneración de los *artículos 24 y 28.1 de la Constitución Española*, en relación con los *artículos 1.2, 6 y 7 de la LOLS* y *19.1 de la Ley Jurisdiccional*, y terminó suplicando la estimación del recurso y que se dictara otra sentencia de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Por el Letrado de la Junta de Andalucía se formalizó la oposición al presente recurso por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 3 de junio de 2015 en el que solicitaba la inadmisión del recurso o su desestimación y confirmación de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 10 de febrero de 2016, en que tuvo lugar, habiéndose cumplido en la tramitación del mismo los trámites legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida en el fundamento jurídico primero resume la premisa fáctica y posición de las partes en el recurso contencioso-administrativo en los siguientes términos:

".- *El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia y*

Administración Pública de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de febrero de 2010, por la que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 22/12/2009 de la Comisión de Selección del proceso selectivo por sistema de acceso libre convocadas por Orden de 21/4/2009 para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Estadística A1-2018, Oferta de Empleo Público de 2009.

La parte demandante argumenta, en apoyo de su pretensión de anulación del acto administrativo, la nulidad de la resolución impugnada al perjudicar gravemente a los funcionarios que representa por causar grave perjuicio a los aspirantes en cuanto produce una modificación de la nota de corte con lo que los aspirantes ven mermadas sus aspiraciones (en la primera, 37,50 p. en 50.00 y en la segunda parte, 37,50 p. en 15,50).

Por su parte, la Letrada de la Junta de Andalucía alegó la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del Sindicato recurrente; y en cuanto al fondo, se opuso a las pretensiones deducidas de contrario oponiendo, que no se ha vulnerado el procedimiento establecido y se han seguido escrupulosamente las bases del proceso selectivo, Base 3 y Base T".

SEGUNDO.- La sentencia recurrida analiza la alegada falta de legitimación del recurrente y en su fundamento jurídico segundo sostiene lo siguiente:

*"(...) Es sabido que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En este sentido, como señala la *sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 2000* , el más restringido concepto de "interés directo" ha de ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo" (artículo 19. 1.a), aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo ", utilizada en el artículo 24.1 de la CE , aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (STS 1 de Octubre de 1990) y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial o futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.*

Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimación de los Sindicatos en el proceso contencioso- administrativo, la misma aparece recogida, entre otras, en las sentencias de 13 de Septiembre de 2004 y de 12 de Julio de 2004 , y parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, de tal manera que la función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional no es únicamente la de representar a sus miembros, a

través de los esquemas de apoderamiento y representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de la afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva. En consecuencia, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores. Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de Junio , se ha venido exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entable ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre las organización que acciona y la pretensión ejercitada, y ello por cuanto la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretende hacerse valer. Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un "interés en sentido propio, cualificado o específico"; interés que viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no es necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (STC 101/1996, de 11 de Junio). En definitiva, para considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de la denominada "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores", sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Y en el fundamento jurídico tercero la sentencia recurrida sostiene que:

"La cuestión radica, por tanto, en el presente caso, en si la resolución impugnada en un proceso selectivo para ingreso en determinado Cuerpo de la Administración Superior Facultativo, opción Estadística afecta a los legítimos intereses colectivos del sindicato actuante. Pues bien, la conclusión a que llega esta Sala es la de considerar que el sindicato actuante carece de legitimación para impugnar la resolución. Así, afirma el TS que «a) Esta Sala, en sentencias de la misma fecha, ha reconocido legitimación a determinadas organizaciones sindicales para la impugnación del Acuerdo recurrido, partiendo de que, como ha declarado el Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 210/1994, de 4 de julio , fundamento jurídico 3 , 101/1996, de 11 de junio , 203/2002, de 28 de octubre , fundamento jurídico 2, y de 29 de septiembre, fundamento jurídico 5), cuando la Constitución y la ley invisten a los sindicatos con la función de defender los intereses de los trabajadores, los legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores uti singuli (...) sean de necesario ejercicio colectivo, siempre que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos

se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los procesos que entablen ante los tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que ejercita la acción y la pretensión planteada, ya que otra cosa equivaldría a transformar a los sindicatos en guardianes abstractos de la legalidad. Este es uno de los límites para el reconocimiento de la legitimación, respecto del cual la jurisprudencia de esta Sala no ha admitido otra excepción que la inherente al ejercicio de la acción popular en las materias en que se halla reconocida legalmente.

En el presente caso, es claro que el Sindicato, disconforme con la fijación de la nota de corte por la Comisión de Selección, ejercita una acción de tal manera que el resultado del litigio incide únicamente en dicha esfera individual de algunos aspirantes al Cuerpo Superior Facultativo, opción de estadística, a través del correspondiente beneficio o perjuicio, sin que se aprecie incidencia en los intereses colectivos representados por el sindicato, en los términos más arriba expuestos. La consecuencia ha de ser, por tanto, al existir diversidad de partes, la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sindicato mencionado conforme al artículo 69. b) de la L.J.C.A .

TERCERO.- Debemos confirmar la sentencia objeto del presente recurso de casación pues, dado el contexto concreto en el que se pronuncia, no advertimos que haya incurrido en las infracciones que le reprocha el sindicato recurrente.

En efecto, la cuestión de la legitimación de las organizaciones sindicales se debe resolver caso por caso atendiendo a cuál sea el objeto de la impugnación a fin de establecer si está en juego el interés profesional cuya defensa persiguen o si en la actuación cuestionada solamente se manifiestan los particulares intereses de las personas afectadas. Por eso, tratándose de procedimientos selectivos, en los supuestos en que se discuta de la conformidad al ordenamiento de una convocatoria o de sus bases o en aquellos otros en que se perciba una instrumentalización de los procedimientos para fines distintos de los que le son propios, la legitimación de los sindicatos habrá de apreciarse, en principio. En cambio, cuando solamente esté en juego el particular resultado de unas pruebas selectivas, la regla deberá ser la contraria.

En el presente caso no aparece que los interesados hayan recurrido el proceso selectivo, por lo que en principio, aun cuando pudiera cuestionarse que el Tribunal Calificador introdujera una nota de corte no prevista en las bases, es posible que los afectados por esta circunstancia hayan aceptado el resultado del proceso selectivo. En consecuencia una cosa son los intereses colectivos que el Sindicato representa y otra los posibles vicios de los actos resolutorios del proceso selectivo que en principio afectan *uti singuli* a quienes han participado en el proceso, que pueden conformarse con el mismo y que se verían perjudicados posiblemente por el ejercicio de un recurso ejercitado por el Sindicato por sustitución de los titulares del derecho. En este sentido ha de desestimarse el único motivo de casación y por ello el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- A tenor de lo establecido por el artículo 139 de la Ley de la LRJCA , procede eximir de la condena en las costas procesales a la recurrente, al tratarse de una cuestión que debe ser analizada caso por caso.

En atención a cuanto se ha expuesto,

FALLAMOS

1º) Desestimamos recurso de casación número 4156/2014 interpuesto por el Sindicato Andaluz de Funcionarios, representado por el Procurador Don Jorge Deleito García, contra la *sentencia de 29 de julio de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 919 de 2010* .

2º) Sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-